



Asamblea General

Distr. general
20 de julio de 2022
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, en su 92º período de sesiones, 15 a 19 de noviembre de 2021

Opinión núm. 84/2021 relativa a Ali Naser Ahmed Naser, Ali Hasan Mansoor Yusuf Marzooq AlJamri, Ali Mohamed Hasan Ali Husain, Sayed Redha Baqer Mahdi Mohsen Fadhul y Sayed Falah Hasan Naser Mohsen Fadhul (Bahrein)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 42/22.
2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno de Bahrein, el 4 de junio de 2021, una comunicación relativa a Ali Naser Ahmed Naser, Ali Hasan Mansoor Yusuf Marzooq AlJamri, Ali Mohamed Hasan Ali Husain, Sayed Redha Baqer Mahdi Mohsen Fadhul y Sayed Falah Hasan Naser Mohsen Fadhul (las cinco personas). El Gobierno respondió a la comunicación el 29 de julio de 2021. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los siguientes casos:
 - a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
 - b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto (categoría II);
 - c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);
 - d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);



e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento; origen nacional, étnico o social; idioma; religión; condición económica; opinión política o de otra índole; género; orientación sexual; discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. El caso que se resume a continuación se refiere a cinco jóvenes que fueron condenados el 31 de enero de 2021 en un juicio colectivo de 18 acusados conocido como el caso de la Célula Soleimani.

5. Ali Naser Ahmed Naser (caso núm. 1) es nacional de Bahrein, nacido en 1997. En el momento de su detención, cursaba estudios en una escuela secundaria industrial. El Sr. Naser es nieto del jeque Isa Qasim¹, destacado líder espiritual chiíta en Bahrein quien fue despojado de su nacionalidad el 20 de junio de 2016 y exiliado por su oposición al sistema imperante en Bahrein.

6. Según se informa, el Sr. Naser había sido detenido varias veces desde el inicio del movimiento prodemocrático en Bahrein incluso a una edad temprana. Fue detenido por primera vez el 18 de abril de 2013, cuando solo tenía 14 años, en casa de un amigo, ocasión en que las autoridades negaron durante ocho días que estuviera bajo su custodia. Sin embargo, al noveno día, el Sr. Naser llamó a su familia para informarla de que estaba en un centro de investigación. Durante su encarcelamiento, presuntamente sufrió graves torturas y negligencia médica. Fue detenido por segunda vez en casa de su abuelo el 21 de diciembre de 2016, cuando una reunión pacífica fue dispersada violentamente. El Sr. Naser fue condenado a un año de prisión y aunque quedó en libertad bajo fianza, al parecer fue detenido nuevamente para que cumpliera el resto de la condena.

7. El 16 de enero de 2020, a las 2.30 horas, un grupo de agentes enmascarados y armados vestidos de civil, efectivos de un comando y agentes de seguridad² irrumpieron en la casa de la familia del Sr. Naser y procedieron a registrar su habitación. La puerta de la habitación estaba cerrada, por lo que sus familiares no podían ver lo que ocurría dentro. Al cabo de unos 45 minutos, los agentes enmascarados esposaron al Sr. Naser y lo sacaron en vilo de la casa, ya que el Sr. Naser no podía sostenerse en pie por sus propios medios. Los agentes no exhibieron orden judicial alguna ni explicaron los motivos de su detención.

8. Al cabo de una hora y media aproximadamente, el Sr. Naser llamó a sus familiares para informarlos de que se encontraba en la sede del Departamento de Investigaciones Criminales. Según se informa, durante la llamada se le oía claramente cansado y agotado. La fuente añade que esos detalles indican que, con toda probabilidad, había sido sometido a torturas y malos tratos. Después de esa llamada, al parecer se cortó todo contacto con el Sr. Naser, ya que fue sometido a desaparición forzada durante 27 días consecutivos sin que su familia conociera su paradero. La familia solo pudo visitarlo el 13 de febrero de 2020.

9. El 19 de enero de 2020, la familia presentó una denuncia ante el Defensor del Pueblo del Ministerio del Interior en relación con los malos tratos y la agresión que había sufrido el Sr. Naser durante su detención, pero el 8 de marzo de 2020, según se informa, el Defensor del Pueblo afirmó que no había constancia de que el Ministerio hubiera cometido algún delito. El 22 de enero de 2020, la familia del Sr. Naser presentó otra denuncia ante el Instituto Nacional de Derechos Humanos, pero en el momento de la presentación de la comunicación por la fuente, la institución no le había dado curso alguno.

10. Durante los 27 días que el Sr. Naser estuvo desaparecido, los oficiales de investigación presuntamente lo interrogaron y torturaron en la sede del Departamento de Investigaciones Criminales y, en consecuencia, confesó los delitos que se le imputaban. Además, el Fiscal

¹ La fuente hace referencia a: <https://www.ohchr.org/en/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=20375&LangID=E>.

² La fuente señala que tanto “policía antidisturbios” como “efectivos de un comando” suelen referirse al mando de la fuerza especial de seguridad.

tomó declaración al Sr. Naser en la misma sede. Durante todo el período de investigación, no se permitió que el abogado del Sr. Naser estuviera presente ni que le prestara asistencia. Su familia no pudo obtener información sobre los malos tratos que el Sr. Naser recibió en la sede del Departamento de Investigaciones Criminales porque a él no le gusta hablar del interrogatorio y se ha negado a ofrecerle los detalles.

11. El 31 de enero de 2021, el Sr. Naser fue declarado culpable de: a) adherirse a un grupo u organización con el fin de perturbar la ley o violar los derechos y las libertades; b) entrenarse en el uso de armas y explosivos con la intención de cometer delitos de terrorismo; y c) proporcionar o recibir apoyo y financiación para una organización que practica el terrorismo. Fue condenado a 15 años de prisión. Si bien el abogado del Sr. Naser estuvo presente en las audiencias del juicio, no se le permitió comunicarse con el acusado antes, durante o después de las sesiones. En marzo de 2021, el Sr. Naser fue trasladado de la unidad de aislamiento médico del centro de detención de Dry Dock al edificio 16 de la prisión central de Jau. Actualmente se encuentra recluido en el edificio 18 de esa prisión.

12. Ali Hasan Mansoor Yusuf Marzooq AlJamri (caso núm. 2) es nacional de Bahrein, nacido en 2002. En el momento de su detención, tenía 17 años y cursaba estudios en un centro de enseñanza secundaria superior.

13. Según se informa, el 16 de enero de 2020, alrededor de las 2.30 horas, un gran número de patrullas de seguridad del Ministerio del Interior y efectivos antidisturbios y comandos enmascarados irrumpieron en el domicilio familiar del Sr. AlJamri. Después de registrar su habitación e incautarse de su teléfono y tarjeta de identidad, los agentes lo esposaron y lo condujeron a un automóvil particular, indicando únicamente que había sido detenido por un delito penal. Si bien los agentes informaron al familiar del Sr. AlJamri que tenían orden de detenerlo, no presentaron prueba alguna. La policía filmó la detención.

14. Al día siguiente, el 17 de enero de 2020, a las 9.00 horas, el Sr. AlJamri hizo una llamada a su familia, de medio minuto de duración, para informarle que se encontraba en la sede del Departamento de Investigaciones Criminales. Después de ser detenido, estuvo bajo investigación durante un mes, en cuyo transcurso las llamadas con su familia duraban sólo 30 segundos y se le decía lo que tenía que decir. No podía revelar su paradero. Por ello, sus familiares no están del todo seguros de que estuviera en la sede del Departamento de Investigaciones Criminales durante todo ese mes; posteriormente, el Sr. AlJamri presuntamente fue sometido a desaparición forzada. Sus familiares solo pudieron visitarlo durante media hora el 22 de febrero de 2020, 37 días después de su detención.

15. Durante el interrogatorio, los oficiales de investigación presuntamente torturaron y maltrataron al Sr. AlJamri para obtener una confesión; el acusado sucumbió a la tortura y se declaró culpable de los cargos que se le imputaban. Según se informa, tuvo que ser trasladado al hospital debido a las lesiones que sufrió a causa de la tortura. Según la información recibida, luego, cuando fue presentado ante el Fiscal, el Sr. AlJamri negó todos los cargos en su contra y confirmó que había sido obligado a confesar y a firmar sus confesiones. A lo largo de todo ese período de investigación, el Ministerio del Interior no permitió que el Sr. AlJamri designara a un abogado, lo que su familia pudo hacer solo varios meses después de su detención.

16. El Sr. AlJamri fue acusado de a) adherirse a un grupo u organización con el fin de perturbar la ley o violar los derechos y las libertades, y b) proporcionar o recibir apoyo y financiación para una organización que practica el terrorismo. Según se informa, el Sr. AlJamri solo estuvo presente en la audiencia ante el Tribunal Penal Superior el 23 de agosto de 2020, donde ni siquiera le hicieron preguntas sobre los cargos presentados en su contra. El acusado no asistió a la mayoría de las audiencias del juicio, en particular la vista del 31 de enero de 2021, cuando fue condenado, en rebeldía, a diez años de prisión. La fuente cree que su ausencia tal vez obedeció a su afección cutánea (véase más adelante) así como a la enfermedad por coronavirus (COVID-19).

17. Desde su detención, la salud física y mental del Sr. AlJamri ha empeorado notablemente, presuntamente a causa de haber sido sometido a torturas y discriminación por sus creencias religiosas. En noviembre de 2020, tras experimentar un prurito intenso, los exámenes médicos arrojaron que había sido infectado de sarna. Al parecer, lo tenían recluido en una celda hacinada sin las mínimas condiciones de higiene, que es donde probablemente

contrajo la afección. En consecuencia, se le recetó un ungüento y se le trasladó a una celda de aislamiento, donde, según se informa, se le negaron las videollamadas con su familia, lo que contribuyó a agravar aún más su estado de ansiedad. Es evidente que está perdiendo peso y que también ha seguido empeorando su estado mental, dada su corta edad y el hecho de que no ha podido terminar sus estudios desde su encarcelamiento.

18. La fuente señala que el Sr. AlJamri es discriminado constantemente por sus creencias religiosas. Desde su detención, había solicitado un Corán, pero no se le permitió tenerlo. Pese a que su familia presentó una solicitud indicando que podía conseguirle un Corán, las autoridades retrasaron al parecer ese trámite y solo pudo recibir un Corán al cabo de seis meses. Hasta ahora, no le han permitido recibir libros religiosos ni devocionarios relacionados con la Ashura, ni ninguno que sea específico de la secta chiíta.

19. Tras pasar una semana en aislamiento en el centro de detención de Dry Dock, el Sr. AlJamri, estudiante de 18 años, fue trasladado al edificio 17 de la prisión de New Dry Dock, donde actualmente cumple su condena.

20. Ali Mohamed Hasan Ali Husain (caso núm. 3) es nacional de Bahrein, nacido en 1997. En el momento de su detención tenía 22 años y estaba desempleado.

21. El 16 de enero de 2020, al amanecer, un grupo de agentes del Ministerio del Interior, la Seguridad General, la policía antidisturbios y agentes vestidos de paisano del Departamento de Investigaciones Criminales allanaron la casa donde se alojaba el Sr. Husain con sus dos primos, uno de ellos Sayed Redha Baqer Mahdi Mohsen Fadmul (véase el caso núm. 4 a continuación). Según se informa, los tres fueron detenidos esa mañana sin orden judicial y sin que se explicaran los motivos de su detención.

22. Al parecer, el Sr. Husain pudo llamar por primera vez a su familia una semana después de su detención. Durante ese tiempo, presuntamente fue sometido a desaparición forzada, por lo cual sus familiares no tenían información alguna sobre su paradero. Cuando el Sr. Husain llamó, solo pudo decirles que estaba bien y que lo tenían retenido en la sede del Departamento de Investigaciones Criminales. Posteriormente, fue trasladado a otros lugares e interrogado por espacio de tres semanas. Su familia solo pudo visitarlo un mes después de su detención. De hecho, el Sr. Husain fue desaparecido por la fuerza durante cuatro semanas.

23. Por espacio de tres semanas a raíz de su detención, el Sr. Husain fue presuntamente trasladado desde la sede del Departamento de Investigaciones Criminales al edificio 15 de la prisión de Jau, donde fue interrogado. No se le permitió designar a un abogado para que le prestara asistencia durante los interrogatorios. En la academia de policía de la prisión de Jau, oficiales de investigación del Departamento de Investigaciones Criminales y agentes civiles del Ministerio del Interior presuntamente torturaron al Sr. Husain para obtener confesiones. Lo sometieron a tortura psicológica, le vendaron los ojos, le propinaron fuertes golpes con las manos abiertas sobre las orejas, lo golpearon en la cabeza y le tiraron del pelo con fuerza. Según información disponible, a pesar de esos malos tratos, el Sr. Husain solo confesó haber recibido sumas de dinero que distribuyó a las familias de personas asesinadas por las autoridades bahreiníes.

24. El 31 de enero de 2021, el Sr. Husain fue declarado culpable de a) adherirse a un grupo u organización con el fin de perturbar la ley o violar los derechos y las libertades, y b) proporcionar o recibir apoyo y financiación para una organización que practica el terrorismo. Fue condenado a diez años de prisión. En aquel momento el Sr. Husain no tenía abogado y, como tal, no pudo prepararse para el juicio ni defenderse adecuadamente.

25. Según se informa, antes de ser detenido, la salud psicológica y física del Sr. Husain ya era precaria, debido a que había sido detenido y encarcelado previamente por espacio de cuatro años, de 2015 a 2019, acusado de participar en manifestaciones y disturbios, y había sufrido una grave lesión en la mandíbula causada por el uso excesivo de la fuerza por parte de los efectivos de seguridad que dispersaban una reunión de fieles que llevaban a cabo un ritual religioso en la zona de Sanabis en 2015. De hecho, según información disponible, el Sr. Husain sufrió entonces de depresión e incluso intentó suicidarse ingiriendo champú. En el momento de su segunda detención, que se prolonga hasta el día de hoy, todavía no había completado el tratamiento de la lesión en la mandíbula.

26. Desde su detención, la salud del Sr. Husain ha empeorado, consecuencia, presuntamente, de haber sido torturado casi hasta la muerte. Durante el período de interrogatorio, fue llevado a un médico forense a raíz de una lesión que sufrió bajo tortura en la mano. Pese a que el médico emitió un informe, con fotografías, en el que confirmaba que la lesión en la mano había sido causada por la tortura, el informe nunca fue presentado a un juez.

27. A mediados de mayo de 2021, el Sr. Husain fue trasladado de la prisión de Dry Dock al edificio 20 de la prisión de Jau, donde permanece recluido hasta el día de hoy.

28. Sayed Redha Baqer Mahdi Mohsen Fadhul (caso núm. 4) es nacional de Bahrein, nacido en 2004. En el momento de su detención el Sr. Hasan cursaba estudios de secundaria superior.

29. Según información disponible, al amanecer del 16 de enero de 2020, un grupo de agentes y policías antidisturbios allanaron el chalet de uno de los familiares cercanos del Sr. Fadhul donde este se alojaba con dos parientes, entre ellos su primo, Ali Mohamed Hasan Ali Husain (véase la causa núm. 3 arriba). Las autoridades detuvieron a los tres sin ninguna explicación y sin exhibir una orden de detención. La familia del Sr. Fadhul estaba de viaje fuera de Bahrein en ese momento.

30. Según se informa, dos días después, se le permitió al Sr. Fadhul hacer una llamada de unos segundos de duración a un familiar para decirle que estaba siendo interrogado y que estaba bien y a salvo, sin revelar su paradero. Al parecer, fue desaparecido por la fuerza alrededor de un mes después de su detención; su familia no podía ponerse en contacto con él ni conocía su paradero o el motivo de su detención.

31. Durante ese tiempo, los oficiales de investigación interrogaron al Sr. Fadhul y lo sometieron a extensas torturas a fin de obtener de él una confesión. No se permitió que su abogado asistiera al interrogatorio. En el plano físico, lo obligaron a permanecer de pie durante largos períodos de tiempo; le vendaron los ojos; lo privaron de sueño y de alimentos y agua potable suficientes así como de ropa de invierno adecuada; lo recluyeron en régimen de aislamiento; le pusieron esposas muy ceñidas; lo golpearon; y le aplicaron corriente eléctrica. En el plano psicológico, los agentes lo insultaban y se burlaban de él continuamente, y lo amenazaban constantemente con golpearlo en sus genitales, con agredirlo sexualmente y con causarle más daños físicos. Tras sucumbir a estas torturas después de tres días, el Sr. Fadhul, menor de edad, al parecer confesó todo aquello de que los oficiales le acusaron. Dos o tres días antes de ser trasladado al centro de detención de Dry Dock, fue llevado para ser interrogado por la Fiscalía, donde, pese a negar todos los cargos que se le imputaban, se le obligó, según se informa, a firmar un acta de acusación sin que se le permitiera leerla.

32. En el momento de presentarse la comunicación de la fuente, no se había permitido que los familiares cercanos del Sr. Fadhul lo visitaran debido a las restricciones relacionadas con la pandemia de COVID-19. Tras su presunta desaparición forzada, que duró un mes, el acusado fue trasladado al centro de detención de Dry Dock, y desde entonces solo ha podido hacer una videollamada a la semana a su familia de 10 o 15 minutos de duración.

33. El 31 de enero de 2021, el Sr. Fadhul fue declarado culpable de: a) adherirse a un grupo u organización con el fin de perturbar la ley o violar los derechos y las libertades, y b) proporcionar o recibir apoyo y financiación para una organización que practica el terrorismo. Fue condenado a 15 años de prisión. La suma total que supuestamente había reunido el Sr. Fadhul era de 32 dinares de Bahrein, equivalente a 84 dólares. Los cargos formulados en su contra se refieren a actos que presuntamente cometió tres años antes de su detención, concretamente en 2017, cuando solo tenía 12 años. No se le permitió entrevistarse o hablar con su abogado hasta después de dictada la sentencia y, durante las vistas, no se permitió que su abogado respondiera al Fiscal y solo pudo presentar notas al tribunal.

34. Desde que fue detenido, el Sr. Fadhul ha sufrido de fatiga y ha estado bajo un estrés psicológico extremo. Lleva más de un mes con fuertes dolores de estómago y se fracturó un dedo de un pie al golpearse accidentalmente contra la puerta de la celda. Según se informa, desde su detención el Sr. Fadhul no ha sido examinado por un médico, a pesar de las presuntas torturas y malos tratos recibidos y la lesión en el pie. Al tener sólo 16 años, desconoce sus

derechos como detenido y se ha abstenido de solicitar tratamiento médico, suponiendo que no se le haría caso y también temiendo represalias. Actualmente cumple su condena en la prisión de New Dry Dock.

35. Sayed Falah Hasan Naser Mohsen Fadhul (caso núm. 5) es nacional de Bahrein, nacido en 2004. En el momento de su detención tenía 15 años y era estudiante de secundaria.

36. Según información recibida, el 16 de enero de 2020, a las 3.00 horas, un numeroso grupo de agentes armados del Ministerio del Interior, agentes civiles, comandos y efectivos militares irrumpieron en el apartamento de la familia del Sr. Fadhul y les comunicaron a sus familiares que tenían orden de la Fiscalía de registrar el apartamento, sin presentar prueba alguna. Los agentes entraron en la habitación del Sr. Fadhul, confiscaron su teléfono, lo esposaron sin dar explicaciones y sin exhibir una orden de detención, y lo llevaron a un Land Cruiser blanco aparcado fuera entre los 16 vehículos pertenecientes a los agentes que llevaban a cabo la detención.

37. Los agentes que detuvieron al Sr. Fadhul dieron varias vueltas con él en el vehículo, sin que él supiera dónde estaban, ya que tuvo los ojos vendados todo el tiempo. En un momento dado, una persona sentada a su lado le preguntó si lo conocía, y cuando el Sr. Fadhul le contestó que no, le dijo: “Te voy a torturar”. El hombre le echaba humo de cigarrillo en la cara, y cada vez que el acusado intentaba virar la cabeza, se golpeaba la cara contra la ventanilla del automóvil.

38. A las 6 de la mañana del mismo día, el Sr. Fadhul al parecer llamó a su familia por solo un par de segundos para informarla de que se encontraba en la sede del Departamento de Investigaciones Criminales. Después de ser detenido, fue interrogado en ese lugar durante 27 días, y durante ese tiempo pudo establecer contacto con sus familiares. Sin embargo, cada vez que los llamaba, los interrogadores le ordenaban que les dijera que volvería a casa al día siguiente, creando con ello incertidumbre en la familia en cuanto a su suerte y paradero. Ellos solo pudieron reunirse con él una vez en el centro de detención de Dry Dock un mes después de su detención, antes de que se suspendieran las visitas debido a la pandemia de COVID-19.

39. Durante los 27 días que pasó en la sede del Departamento de Investigaciones Criminales, los oficiales de investigación y sus colaboradores presuntamente golpearon al Sr. Fadhul, lo insultaron y le profirieron obscenidades con la intención de obtener de él una confesión. Sin embargo, no confesó. Según se informa, el Sr. Fadhul no entró en detalles sobre el interrogatorio por no querer herir los sentimientos de su familia. Tras ser interrogado, fue llevado ante el Fiscal y luego fue trasladado al centro de detención de Dry Dock. Durante el tiempo que duró el interrogatorio, no se permitió que su abogada se entrevistara con él ni que le prestara asistencia.

40. El 31 de enero de 2021, el Sr. Fadhul fue declarado culpable de adherirse a un grupo u organización con el fin de perturbar la ley o violar los derechos y las libertades. Fue condenado a cinco años de prisión. Si bien la abogada del Sr. Fadhul pudo asistir a las vistas del tribunal, no se le permitió comunicarse con él. La fuente afirma que, al no haber confesado, las únicas pruebas presentadas contra él en el juicio fueron las confesiones de los otros acusados obtenidas mediante tortura y coacción. Además, durante el juicio, la Fiscalía presentó fotografías del Sr. Fadhul en las protestas pacíficas de 2011 y 2012. Independientemente de que su participación en las manifestaciones no era pertinente al caso ni a los delitos que se le imputaban, las fotografías se habían tomado cuando el Sr. Fadhul tenía unos 8 años de edad.

41. Con tan solo 17 años, el Sr. Fadhul cumple su condena en el edificio 17 de la prisión de New Dry Dock, donde, según se informa, se enfrenta a una discriminación constante por sus opiniones y puntos de vista políticos. En lo referente a las viejas fotografías del Sr. Fadhul mientras participaba en las protestas populares de la oposición (véase arriba), la fuente señala que es probable que las autoridades se proponen vincular el apoyo del Sr. Fadhul a la oposición política bahreíni con el terrorismo, criminalizando su libertad de opinión política y de reunión. La fuente también señala que, a la luz de la pandemia de COVID-19, muchos presos por causas comunes han sido puestos en libertad recientemente por razones humanitarias, ya sea en el marco del indulto real emitido el 12 de mayo de 2021, con motivo del Eid al-Fitr, o como consecuencia de la decisión adoptada el 2 y el 11 de abril de 2021 de aplicar sentencias alternativas. La familia del Sr. Fadhul considera que, dada su corta edad,

debió haber sido incluido en las listas de reclusos puestos en libertad. Sin embargo, la fuente añade que la mayoría de los que fueron puestos en libertad eran presos por causas comunes, mientras que los presos de conciencia y los presos políticos, como el Sr. Fadhul, fueron generalmente excluidos.

Resumen de las presuntas violaciones

42. La fuente reitera que las cinco personas fueron detenidas el 16 de enero de 2020 sin una orden de detención y sin que se explicaran los motivos de ello. Todos los acusados identificaron a los que participaron en su detención como agentes del Ministerio del Interior y agentes civiles, mientras que tres de los acusados identificaron además a otros como “comandos” y “policías antidisturbios”. La mayoría de los agentes que ejecutaron la detención estaban enmascarados y algunos de ellos portaban armas. Según se informa, tras su detención, los cinco acusados fueron llevados a la sede del Departamento de Investigaciones Criminales, donde fueron retenidos para ser interrogados durante un período de tiempo de entre 27 días y un mes.

43. Según los expedientes de la causa, al parecer los cinco acusados fueron puestos en prisión preventiva por un período de 60 días, prorrogable en dependencia de los resultados de las investigaciones, período que se prorrogó posteriormente el 6 de febrero, el 6 de abril y el 4 de junio de 2020. La fuente añade que el 4 de junio de 2020, el Departamento de Lucha contra la Ciberdelincuencia publicó un informe en el que figuraban “aspectos salientes del contenido de los teléfonos de los detenidos”. Según ese informe, solo se encontró información personal relacionada con los detenidos o con su trabajo.

44. Los cinco acusados presuntamente fueron sometido a desaparición forzada. Tras su detención, no se les permitió ponerse en contacto con sus familias y, en consecuencia, éstas desconocían su paradero o la suerte que habían corrido. Según información disponible, durante ese período los acusados fueron sometidos a torturas y malos tratos, como vendarles los ojos, golpearlos en las partes sensibles del cuerpo, negarles atención médica, insultarlos y humillarlos.

45. Cuatro de los acusados han indicado que confesaron como consecuencia de la tortura, o por haber sido obligados a firmar una declaración cuyo contenido desconocían. Si bien el quinto acusado no confesó bajo tortura, las confesiones que presuntamente lo implicaban, obtenidas de los otros acusados por la fuerza, se utilizaron, al parecer, como prueba para declararlo culpable. Según se informa, los agentes identificados como los autores de las torturas pertenecían al Departamento de Investigaciones Criminales o al departamento de investigaciones de la prisión de Jau. Dos acusados denunciaron haber sido discriminados por su tradición religiosa y sus opiniones políticas, respectivamente. Tres de los cinco acusados son menores de edad y están reclusos en la prisión de New Dry Dock, mientras que los otros dos son adultos jóvenes de poco más de 20 años y están encarcelados en la prisión de Jau.

Juicio y condenas

46. Los cinco acusados presuntamente fueron interrogados sin que estuvieran presentes sus abogados y tampoco se les concedió acceso a ellos en ningún momento antes del juicio. A dos de ellos no se les permitió hablar con sus abogados durante o después del juicio, y uno de ellos informó de que a su abogado no se le había permitido responder a las alegaciones de la Fiscalía y solo pudo enviar notas durante las sesiones del tribunal. Si bien cuatro de los acusados estuvieron presentes en la vista, a ninguno de ellos se le permitió aportar pruebas o hablar en defensa propia ni impugnar las pruebas presentadas en su contra.

47. El 31 de enero de 2021, el Primer Tribunal Penal Superior declaró culpables a los 18 acusados en el caso de la Célula Soleimani, entre ellos a las 5 personas a las que se refiere la presente comunicación, y los condenó a penas de prisión de entre cinco años y cadena perpetua. El 26 de abril de 2021, el Tribunal de Apelación confirmó las sentencias de las cinco personas.

³ Véase la nota a pie de página 2.

48. La Fiscalía alegó que los acusados formaron un grupo terrorista financiado por el Cuerpo de Guardianes de la Revolución Islámica, o se adhirieron a él, con el objetivo de llevar a cabo atentados terroristas contra bases militares bahreíníes y extranjeras, conferencias, oleoductos y figuras públicas en Bahrein. A raíz del asesinato del general iraní Qasem Soleimani en enero de 2020, los periódicos oficiales en Bahrein comenzaron a referirse al presunto grupo terrorista como “la célula Soleimani”. La Fiscalía alegó que, tras la muerte del general iraní, el grupo decidió llamarse “Brigada del Mártir Qasem Soleimani” y concentrar sus actividades en Bahrein con el fin de vengar la muerte de Soleimani. Sin embargo, antes de que esas alegaciones aparecieran en los medios de comunicación, en la documentación de la causa remitida al tribunal no se hacía mención de Soleimani, además de que la mayoría de los delitos presuntamente cometidos por los acusados databan de entre 2017 y 2019.

49. A la hora de dictar sentencia, en su exposición de los hechos de la causa el tribunal calificó de terroristas a los acusados, sus presuntas actividades y el grupo al que supuestamente pertenecían. En consecuencia, clasificó a los detenidos y sus acciones como pertenecientes a la categoría de terrorismo, sin vincular los actos jurídicos a las normas jurídicas correspondientes⁴. Según se informa, el tribunal evocó todas las declaraciones y confesiones que figuraban en el informe de investigación, las actas de activos y de bienes incautados y las declaraciones de los testigos, pero desestimó las negaciones de los acusados. La fuente afirma que, en consecuencia, la sentencia dictada por el tribunal carece de sustento, ya que se basa en acusaciones infundadas y no ofrece un razonamiento jurídico lógico que atribuya hechos jurídicos a las normas jurídicas pertinentes. Además, al clasificar a los acusados como terroristas y sus actividades como terrorismo, y a pesar de su edad⁵, el tribunal pudo basarse en la Ley núm. 58 de Protección de la Sociedad contra Actos Terroristas de 2006 y no en el Código Penal de Bahrein⁶, al ser las penas previstas en la Ley⁷ más severas que en el Código Penal.

Análisis jurídico

50. La fuente afirma que, tras su detención, los cinco acusados fueron sometidos a desaparición forzada al ser privados de su libertad en contra de su voluntad por agentes del Gobierno, quienes no revelaron su paradero ni la suerte que habían corrido⁸.

51. La fuente afirma asimismo que todos los acusados fueron sometidos a juicios injustos, ya que fueron detenidos sin orden judicial y sin que se les explicaran los motivos de su detención, no se les permitió acceder a un abogado antes de su juicio, fueron interrogados sin que estuvieran presentes sus abogados, y no se les permitió presentar pruebas en su propia defensa. Según se informa, cuatro de los acusados fueron declarados culpables en base a confesiones que hicieron bajo tortura y coacción, y uno de ellos fue declarado culpable en base a confesiones obtenidas de los otros acusados mediante tortura. Según información disponible, en los cinco casos, la Fiscalía se basó en las confesiones como prueba principal contra los acusados, presentando en ocasiones otras pruebas irrelevantes, como en el caso del Sr. Fadhul (caso núm. 5).

52. Por lo tanto, según la fuente, las autoridades bahreíníes no habían establecido un fundamento jurídico satisfactorio para justificar la detención o privación de libertad de los acusados, ni habían respetado las normas y garantías internacionales relativas al derecho a un juicio justo consagradas en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. La fuente añade que, dado que esta contravención de las normas internacionales, en particular del derecho al debido proceso y a un juicio justo, se hace extensiva de manera generalizada a los cinco casos individuales, todos los casos recaen bajo las categorías I y III. Por consiguiente,

⁴ La fuente se refiere a la Ley núm. 58 de Protección de la Sociedad contra Actos Terroristas de 2006, art. 2.

⁵ En el momento en que fueron detenidos, tres de los cinco acusados eran menores de edad.

⁶ La fuente señala que, en su determinación de la pena, el Tribunal se basó, en efecto, en el artículo 72 del Código Penal, pero no en los artículos 70 y 73.

⁷ Véase la Ley núm. 58, art. 3.

⁸ La fuente se refiere a [A/HRC/16/Add.3](#), párr. 21.

la detención de los cinco acusados es presuntamente arbitraria y contraviene lo dispuesto en los artículos 9 y 14 del Pacto.

53. Por otra parte, la fuente considera que la privación de libertad del Sr. Naser (caso núm. 1) y del Sr. Fadhul (caso núm. 5) también recae en la categoría V, a saber, por razones de discriminación basada en la opinión política. El Sr. Naser es nieto de una destacada figura religiosa en Bahrein y ya ha sido detenido anteriormente por participar en manifestaciones pacíficas en torno al domicilio de su abuelo, además de que la Fiscalía presentó como prueba fotografías del Sr. Fadhul mientras participaba en unas protestas, que databan de más de nueve años. En ambos casos, la pertenencia de los acusados a la oposición política, o su expresión de oposición política, fue un factor que contribuyó a su condena en un caso no relacionado.

54. Los cinco acusados fueron sometidos presuntamente a torturas y malos tratos para obtener confesiones que luego se utilizaron en su contra en el juicio. Según se informa, las autoridades no investigaron ninguna de las denuncias de tortura y las víctimas no obtuvieron reparación ni una indemnización justa y adecuada. La fuente afirma que, en consecuencia, las autoridades bahreiníes también han incumplido sus obligaciones en virtud de los artículos 12, 13, 14 y 15 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y de los artículos 7 y 10 del Pacto.

Respuesta del Gobierno

55. El 4 de junio de 2021, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno con arreglo a su procedimiento ordinario de comunicaciones. El Grupo de Trabajo pidió asimismo al Gobierno que, a más tardar el 3 de agosto de 2021, proporcionara información detallada sobre la situación actual de los cinco acusados y aclarara las disposiciones jurídicas que justificaban que siguieran privados de libertad, así como su compatibilidad con las obligaciones contraídas por Bahrein en virtud del derecho internacional de los derechos humanos y, en particular, de los tratados ratificados por el Estado. Además, el Grupo de Trabajo instó al Gobierno a que garantizara la integridad física y mental de las cinco personas de que se trata.

56. En su respuesta del 29 de julio de 2021, el Gobierno explicó que el caso implicaba a un total de 18 acusados, entre ellos las 5 personas que son objeto de la presente opinión. El Gobierno sostiene que las investigaciones revelaron que los miembros terroristas fugitivos que se habían unido a las Brigadas Al-Ashtar, brazo militar del Movimiento Islámico Al Wafa', están en contacto y coordinación constantes con elementos del Cuerpo de Guardianes de la Revolución Islámica; que reciben de esta entidad apoyo monetario, técnico y logístico; y que han contactado a varios elementos subversivos dentro de Bahrein a través de programas y aplicaciones de comunicación y mensajería para teléfonos inteligentes. Esos terroristas han reclutado a algunos de los elementos subversivos y les han encargado realizar operaciones terroristas dentro del país (véase el párrafo 48).

57. La información recopilada y las investigaciones realizadas también revelaron que los líderes terroristas en el extranjero habían dado instrucciones a sus miembros dentro de Bahrein para que llevaran a cabo sin demora varias operaciones terroristas consecutivas antes de anunciar su afiliación a una nueva entidad terrorista nombrada Brigadas del Mártir Qasem Soleimani (véase el párrafo 48), en un intento de hacer creer que el Cuerpo de Guardianes de la Revolución Islámica controlaba la situación en Bahrein.

58. En vista de ello, las autoridades tuvieron que tomar medidas que llevaron a la detención de las personas antes mencionadas, al amparo de la autoridad de los agentes del orden consagrada en el artículo 27 de la Ley núm. 58 de Protección de la Sociedad contra Actos Terroristas de 2006. Los detenidos fueron llevados ante la Fiscalía, que los interrogó los días 6 y 7 de febrero de 2020.

59. El Gobierno alega que la Dirección General de Investigación Criminal detuvo a todos los acusados el 16 de enero de 2020 en base a una orden de detención de fecha 14 de enero de 2020 emitida en virtud de la Ley núm. 58 de 2006 y sus enmiendas.

60. Con autorización de la Fiscalía, en la casa del Sr. Husain se incautaron tres artefactos explosivos, detonadores y materiales y herramientas utilizados en la fabricación de explosivos.

61. La Fiscalía acusó a los detenidos de afiliarse a un grupo terrorista y de financiarlo, de poseer y adquirir materiales explosivos sin una licencia para ser utilizados con terroristas, de recibir e impartir formación sobre el uso de armas y la fabricación de explosivos, de intentar detonar explosivos en la ejecución de un objetivo terrorista, y de poseer dispositivos inflamables. La Fiscalía ordenó la detención en régimen de prisión preventiva de nueve de los acusados mientras se investigaba el caso. Una vez concluida la investigación, el caso fue remitido al Tribunal Penal Superior.

62. El 31 de enero de 2021, el primer Tribunal Penal Superior condenó a 8 acusados a cadena perpetua, a 2 acusados a 15 años de prisión, a 2 acusados a 10 años de prisión, a 1 acusado a 7 años de prisión y a 5 acusados a 5 años de prisión, y ordenó la confiscación de todos los artículos incautados.

63. Los condenados apelaron las sentencias, y el 24 de abril de 2021, el Tribunal de Apelación desestimó el recurso y confirmó las sentencias impugnadas.

64. Cada recluso se somete a un examen médico a cargo del Departamento de Salud y Asuntos Sociales del Ministerio del Interior y recibe la atención médica y sanitaria necesaria. A las personas a las que se refiere la presente opinión se les programan citas médicas periódicas y frecuentes y los cinco gozan de buena salud en general.

65. La Dirección General de Centros Correccionales y de Rehabilitación y todos sus centros se empeñan en conceder a todos los reclusos y detenidas, entre ellos los reclusos antes mencionados, todos sus derechos tal y como establece la Ley núm. 18 de Centros Correccionales y de Rehabilitación de 2014 y su reglamento de aplicación. Ningún recluso o detenido será internado en esos centros sin que medie una orden escrita emitida por la autoridad competente en el plazo establecido en dicha orden.

66. El Gobierno señala que el Sr. AlJamri pasó una semana en régimen de aislamiento en la prisión de Dry Dock (véase el párrafo 19), y posteriormente fue trasladado al nuevo edificio 17, donde cumple su condena. En aquel momento, al Sr. AlJamri se le aplicó la sanción disciplinaria, sujeta a los controles judiciales que rigen ese tipo de sanción, a raíz de haber violado la ley y el reglamento del centro.

67. En cuanto al derecho a tener contacto con las familias, el Gobierno afirma que es falso lo que se alega en el sentido de que se cortaran las vías de comunicación entre los acusados y sus familiares. Entre el 16 de enero y el 5 de febrero de 2020, cada uno de las cinco personas de que se trata hizo un promedio de ocho llamadas a su familia.

68. El Gobierno agrega que el hecho de permitir que el acusado se comunice con su familia es uno de los derechos más importantes estipulados en la legislación nacional, que le otorga a los detenidos, en el momento de su detención, la posibilidad de ponerse en contacto con sus familiares para informarles de lo sucedido y solicitar la asistencia de un abogado. En consecuencia, los procedimientos seguidos por la autoridad competente se sustentan en una base jurídica sólida, ya que los acusados fueron detenidos en virtud de una orden de detención válida y se les permitió comunicarse con sus familiares e informarles de su paradero, por lo que son infundadas y falsas las alegaciones de que fueron sometidos a desaparición forzada, privados de comunicación tras su detención e impedidos de informar a su familia de su paradero y bienestar.

69. Además, el recluso extranjero tiene derecho a ponerse en contacto con su embajada o representante diplomático o consular. El Departamento de Reforma y Rehabilitación de Reclusos ha estado dispuesto a conceder ese derecho a todos los arriba mencionados, ya que todos ellos pudieron comunicarse visualmente con sus familiares como alternativa a una visita, en el marco de las medidas de precaución adoptadas durante la pandemia del COVID-19.

70. En lo concerniente a las alegaciones de que el Ministerio del Interior prohibió al Sr. AlJamri que designara a un abogado, todos los reclusos gozan de los derechos estipulados en la Ley núm. 18 de Centros Correccionales y de Rehabilitación de 2014. Por lo tanto, si el

recluso desea designar a un abogado, o si uno de los abogados presenta una solicitud de autorización para representar a un recluso, uno u otro puede realizar esos trámites.

71. En lo que respecta a la alegación de que el Sr. AlJamri es objeto de discriminación constante por razón de sus creencias religiosas (véase el párrafo 18), la Dirección General de Centros Correccionales y de Rehabilitación vela por que los reclusos y detenidos puedan practicar sus ritos religiosos sin excepción ni discriminación, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Centros Correccionales y de Rehabilitación.

72. Con ocasión de la Ashura, se permite que los reclusos y los detenidos en prisión preventiva practiquen los ritos religiosos de ese día de una manera que garantice la calma y la tranquilidad, sin alteraciones del orden, tal y como establece la ley.

73. El Gobierno toma nota de las alegaciones de que muchos presos condenados por causas comunes fueron puestos en libertad con motivo de la pandemia de COVID-19, mientras que los presos de conciencia y los presos políticos, como el Sr. Fadhul (caso núm. 5), fueron generalmente excluidos del beneficio de una pena alternativa (véase el párrafo 41). El Gobierno señala que la Ley núm. 18 de 2017 de Penas y Medidas Alternativas aclara las condiciones jurídicas que deben cumplirse para que exista la posibilidad de sustituir una pena, y cuando se cumplen esas condiciones, la autoridad competente da efecto a las disposiciones de la Ley y se sustituye la pena de que se trate.

74. Bahrein siempre ha puesto gran interés en consagrar el principio de respeto de los derechos humanos, representados por todos los derechos y libertades de que goza toda persona y que se estipulan en diversos documentos jurídicos internacionales o locales, así como la consolidación de la justicia y el estado de derecho. El Ministerio del Interior se empeña en respetar todos los derechos de los reclusos, ya sean derechos que emanan de la Constitución, de los tratados y acuerdos internacionales o de las leyes nacionales, y en el caso de que algún funcionario judicial se extralimite y cometa un acto que vulnere los derechos y las libertades de los demás, los órganos de vigilancia independientes investigan las denuncias de tales actos.

75. Con motivo de la propagación de la pandemia de COVID-19 y con el fin de preservar la salud de los reclusos y trabajadores de los centros correccionales y de rehabilitación, se ha redoblado el ritmo de los esfuerzos que se realizan en ese sentido.

76. Habida cuenta de todo lo anterior, el Gobierno concluye que las medidas legales adoptadas contra los reclusos eran justas y acordes con lo estipulado en los principios jurídicos, ya sean locales o internacionales, y que las alegaciones de detención arbitraria y de violación de los tratados internacionales y del derecho internacional humanitario son meras afirmaciones que nada tienen que ver con la realidad.

Comentarios adicionales de la fuente

77. El 30 de julio de 2021, se remitió a la fuente la respuesta del Gobierno para que formulara observaciones adicionales. En su respuesta del 12 de agosto de 2021, la fuente reitera las conclusiones que figuran en su comunicación anterior. Añade que, en su respuesta, el Gobierno no aborda varias violaciones y problemas graves. En cuanto a las acusaciones que sí aborda, la respuesta del Gobierno a menudo es poco satisfactoria o es demasiado vaga para que se desestimen las acusaciones de incumplimiento de la ley.

Deliberaciones

78. El Grupo de Trabajo agradece a la fuente y al Gobierno sus oportunas comunicaciones.

79. Para determinar el carácter arbitrario o no de la privación de libertad de las cinco personas, el Grupo de Trabajo se atiene a los principios establecidos en su jurisprudencia acerca de la manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración del derecho internacional constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso

de que desee refutar las alegaciones. La mera afirmación por parte del Gobierno de que se han seguido los procedimientos legales no basta para refutar las presunciones de la fuente⁹.

80. El Grupo de Trabajo reafirma que los Estados tienen la obligación de respetar, proteger y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, incluida la libertad personal, y que toda ley nacional que permita la privación de libertad debe redactarse y aplicarse de conformidad con las normas internacionales pertinentes enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos; el Pacto; la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; y otros instrumentos internacionales y regionales aplicables¹⁰. Por consiguiente, aun cuando la privación de libertad se ajuste a la legislación, la normativa y las prácticas nacionales, el Grupo de Trabajo tiene el derecho y, en realidad, la obligación de evaluar las circunstancias de la privación de libertad y la propia legislación para determinar si dicha privación de libertad se ajusta también a las disposiciones pertinentes del derecho internacional de los derechos humanos¹¹.

81. En el presente caso, la fuente alega que la detención de las cinco personas es arbitraria y se inscribe en las categorías I, III y V. En su respuesta, el Gobierno niega estas alegaciones. El Grupo de Trabajo examinará cada una de las alegaciones por separado.

i) Categoría I

82. La fuente afirma que las cinco personas fueron detenidas el 16 de enero de 2020 sin una orden de detención y sin que fueran informadas de las razones de su detención. En su respuesta, el Gobierno afirma que, en base a información de inteligencia (véanse los párrafos 56 y 57), tuvo que tomar medidas que llevaron a la detención de las cinco personas el 16 de enero de 2020 al amparo de una orden de detención de fecha 14 de enero de 2020 emitida de conformidad con la Ley núm. 58 de 2006. Los detenidos fueron presentados ante la Fiscalía, que los interrogó los días 6 y 7 de febrero de 2020.

83. El Grupo de Trabajo recuerda que el derecho internacional relativo a la detención prevé el derecho a que se exhiba una orden de detención para garantizar el control efectivo por parte de una autoridad judicial competente, independiente e imparcial, lo cual es inherente, desde el punto de vista procesal, al derecho a la libertad y la seguridad y a la prohibición de la privación arbitraria de la libertad, en virtud de los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 9 del Pacto, así como de los principios 2, 4 y 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión¹².

84. Según el artículo 9 1) del Pacto, nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo a los procedimientos establecidos en esta. El artículo 9 2) establece que toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada en su contra.

85. El Grupo de Trabajo observa que, si bien la fuente sostiene que no se emitió orden de detención alguna contra ninguna de las cinco personas, el Gobierno afirma que se exhibió una orden de detención correspondiente, de fecha 14 de enero de 2020. El Grupo de Trabajo considera que no hay motivos para cuestionar la versión del Gobierno a ese respecto. De hecho, el Grupo de Trabajo no ve contradicción alguna entre la posición de la fuente y la del Gobierno en cuanto a la existencia o no de una orden de detención respecto de cada una de las cinco personas. Lo que el Grupo de Trabajo ve es una laguna en la información, a saber, si la orden de detención se presentó efectivamente a las personas en el momento de sus respectivas detenciones.

86. El Grupo de Trabajo entiende que, en relación con una detención, la obligación consiste en exhibir una orden de detención a la persona que se va a detener, y no en que las

⁹ A/HRC/19/57, párr. 68.

¹⁰ Véanse, por ejemplo, las opiniones núm. 14/2020, párr. 45, y núm. 32/202, párr. 29.

¹¹ *Ibid.*

¹² El Grupo de Trabajo ha sostenido desde sus inicios que la práctica de detener a las personas sin una orden judicial confiere a la detención carácter arbitrario. Para una jurisprudencia más reciente, véanse, entre otras, las opiniones núm. 33/2020, párr. 54, y núm. 34/2020, párr. 46.

autoridades encargadas de la detención meramente preparen la orden. Una orden que se prepara pero no se exhibe a la persona que se va a detener es ineficaz, ya que no cumple su cometido.

87. El Grupo de Trabajo ha constatado en casos recientes relativos a Bahrein que en el momento de la detención no se exhibía una orden ni se explicaban los motivos de la detención, y que no se notificaban sin demora los cargos, lo que parece indicar que el incumplimiento de los procedimientos de detención es un problema sistémico¹³.

88. En el presente caso, el Grupo de Trabajo observa que, si bien en su respuesta el Gobierno sostuvo que se había preparado y fechado una orden de detención, no dio respuesta a la afirmación de la fuente de que la orden no se exhibió en el momento de la detención. Teniendo en cuenta los principios establecidos en su jurisprudencia sobre cómo proceder en relación con las cuestiones probatorias, si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración del derecho internacional constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones. No lo ha hecho en este caso.

89. Al no exhibir una orden de detención, no comunicar los motivos de la detención y no notificar sin demora la acusación, las autoridades no establecieron el fundamento jurídico de la detención de las cinco personas afectadas. Por consiguiente, la detención de las cinco personas fue arbitraria y se inscribe en la categoría I.

90. La fuente también alega que, tras su detención, los cinco acusados fueron llevados al Departamento de Investigación Criminal y retenidos allí para ser interrogados durante períodos de tiempo de entre 27 días y un mes. El Gobierno niega esas acusaciones y sostiene que los acusados fueron detenidos el 16 de enero de 2020 y remitidos a la Fiscalía, que los interrogó los días 6 y 7 de febrero de 2020. Sin embargo, el Gobierno no explica el paradero de las cinco personas desde que fueron detenidas el 16 de enero de 2020 hasta que fueron presentadas ante la Fiscalía el 6 de febrero de 2020, un período de unos 22 días. El Gobierno tampoco se refirió al tiempo que las cinco personas pasaron en el Departamento de Investigaciones Criminales.

91. De conformidad con el artículo 9 3) del Pacto, toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez. Como ha declarado el Comité de Derechos Humanos, un plazo de 48 horas es normalmente suficiente para cumplir el requisito de llevar a la persona detenida “sin demora” ante un juez después de su detención, y todo plazo superior deberá obedecer a circunstancias excepcionales y estar justificado por ellas¹⁴. En el presente caso, el Gobierno no cumplió con este requisito y no dio ninguna justificación de la demora. Además, estas personas fueron llevadas ante la Fiscalía, que no puede considerarse una autoridad judicial a los efectos del artículo 9 3) del Pacto¹⁵. El retraso fue especialmente grave en el caso de los Sres. AlJamri, Sayed Redha Fadhul y Sayed Falah Fadhul, todos menores de edad en el momento de su detención. El plazo a efectos de proceder sin demora es estricto en el caso de los menores de edad, que deben ser llevados ante un tribunal en un plazo de 24 horas tras su detención¹⁶. El hecho de que los tres menores de edad no se llevaran sin demora ante una autoridad judicial entrañó una violación del artículo 37 d) de la Convención sobre los Derechos del Niño.

92. Además, la fuente alega que, tras su detención, las cinco personas fueron sometidas a desaparición forzada, ya que no se les permitió ponerse en contacto con sus familias y éstas desconocían su paradero o la suerte que hubieran corrido. Aunque en su respuesta el Gobierno afirma que estas alegaciones son infundadas y falsas, no fundamenta más sus afirmaciones para rebatirlas. Parecería que las cinco personas fueron privadas de libertad en contra de su voluntad por funcionarios del Gobierno que se negaron a revelar su suerte y su

¹³ Véanse, entre otras, las opiniones núms. 73/2019, 5/2020 y 41/2020.

¹⁴ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 33.

¹⁵ *Ibid.*, párr. 32; opiniones núm. 14/2015, párr. 28, y núm. 5/202, párr. 72.

¹⁶ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 33; opiniones núm. 5/2020, párr. 72, y núm. 41/2020, párr. 60; y Comité sobre los Derechos del Niño, observación general núm. 24 (2019), párr. 90.

paradero¹⁷. En esas circunstancias, el Grupo de Trabajo se inclina a aceptar la afirmación de la fuente de que las cinco personas fueron sometidas a desaparición forzada, lo que contraviene los artículos 9 y 14 del Pacto y constituye una forma particularmente agravada de detención arbitraria¹⁸. El Grupo de Trabajo considera asimismo que fueron sustraídas del amparo de la ley, en violación del artículo 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 16 del Pacto¹⁹. El Grupo de Trabajo remitirá el presente caso al Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias.

93. Además, la información proporcionada por la fuente indica que las personas fueron mantenidas en régimen de incomunicación en las etapas iniciales de su detención, y ninguna de ellas parece haber podido impugnar su detención de conformidad con el artículo 9 4) del Pacto. Como ha sostenido el Grupo de Trabajo, el mantenimiento de las personas en un régimen que las prive de acceso al mundo exterior, en particular a su familia y sus abogados, viola su derecho a impugnar la legalidad de la detención ante un tribunal en virtud del artículo 9 4) del Pacto²⁰ y del artículo 37 d) de la Convención sobre los Derechos del Niño. La supervisión judicial de la privación de libertad es una salvaguardia fundamental de la libertad personal y es esencial para garantizar que la reclusión tenga fundamento jurídico²¹. Puesto que las personas de que se trata fueron recluidas en régimen de incomunicación y no pudieron por tanto impugnar su privación de libertad, vieron también vulnerado su derecho a un recurso efectivo, reconocido en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 2 3) del Pacto.

94. Por último, las cinco personas fueron enjuiciadas en virtud de la Ley núm. 58 de Protección de la Sociedad contra Actos Terroristas de 2006, en la que, según ha determinado el Comité de Derechos Humanos, figura una definición excesivamente amplia de terrorismo. El Grupo de Trabajo también ha señalado que las disposiciones son excesivamente vagas y amplias²². Su en el presente caso se suma a la conclusión del Grupo de Trabajo de que las detenciones no tenían fundamento jurídico.

95. En consecuencia, el Grupo de Trabajo considera que el Gobierno no ha establecido un fundamento jurídico para la detención de las cinco personas. Por lo tanto, sus detenciones fueron arbitrarias y se inscriben en la categoría I.

ii) Categoría III

96. La fuente afirma que a las personas no se les permitió tener acceso a un abogado antes de su juicio y que todas fueron interrogadas sin que estuvieran presentes sus abogados. Algunos de los detenidos también sufrieron restricciones durante y después del juicio (véase el párrafo 46). Aun cuando cuatro de los acusados estuvieron presentes en la audiencia, a ninguno de ellos se le permitió aportar pruebas ni hablar en defensa propia e impugnar las pruebas presentadas en su contra.

97. En respuesta a esas alegaciones, el Gobierno afirma que todos los reclusos gozan de los derechos estipulados en la Ley núm. 18 de Centros Correccionales y de Rehabilitación de 2014. Por consiguiente, a los abogados se les permite entrevistarse con sus clientes detenidos a plena vista, pero a una distancia que impida que las autoridades puedan oír la conversación. Sin embargo, la respuesta del Gobierno es genérica y no ha abordado específicamente las afirmaciones de la fuente a ese respecto. En todo caso, la existencia de la Ley no garantiza su aplicación práctica. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo se inclina a aceptar la afirmación de la fuente sobre esta cuestión.

98. El Grupo de Trabajo recuerda que todas las personas privadas de libertad tienen derecho a recibir asistencia jurídica de un abogado de su elección, en cualquier momento de

¹⁷ A/HRC/16/Add.3, párr. 21.

¹⁸ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 17, y opinión núm. 5/202, párr. 74.

¹⁹ CCPR/C/BHR/CO/1, párrs. 35 y 36; opiniones núm. 59/2019, párr. 50, y núm. 5/2020, párrs. 73 y 74.

²⁰ Véanse las opiniones núm. 45/2017, núm. 33/2019 y núm. 45/2019.

²¹ A/HRC/30/37, párr. 3.

²² CCPR/C/BHR/CO/1, párr. 29, y opiniones núm. 59/2019, párr. 60, y núm. 5/2020, párr. 76.

su reclusión²³. Un detenido tiene derecho al pronto acceso a su abogado, lo que significa que el abogado debe poder reunirse y comunicarse con su cliente en privado y asistir a todas las actividades relacionadas con las investigaciones sin ninguna interferencia o restricción²⁴. Además, el detenido debe tener acceso a una asistencia jurídica eficaz²⁵. La eficacia de la asistencia letrada está fundamentalmente relacionada con el principio de igualdad de medios procesales, consagrado en el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

99. El Grupo de Trabajo considera que el Gobierno no respetó el derecho de las cinco personas a contar en todo momento con asistencia letrada, que es inherente al derecho a la libertad y la seguridad personales, así como el derecho a ser oídos públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley, según lo dispuesto en los artículos 3, 9, 10 y 11 1) de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 9 y 14 del Pacto; y los principios 15, 17 y 18 del Conjunto de Principios. También se violaron los derechos de los Sres. AlJamri, Sayed Redha Fadhul y Sayed Falah Fadhul como menores de edad relativos al pronto acceso a la asistencia jurídica (artículo 37 d) de la Convención sobre los Derechos del Niño) y de asistencia jurídica en la preparación de su defensa y audiencia equitativa en presencia de asistencia jurídica (artículo 40, 2 b) ii) y iii) de la Convención).

100. El Grupo de Trabajo considera que esta vulneración menoscabó y comprometió considerablemente la capacidad de las cinco personas para defenderse en cualquier procedimiento judicial posterior²⁶.

101. La fuente alega además que las cinco personas fueron sometidas a torturas y malos tratos para obtener confesiones que luego fueron utilizadas en su contra en el juicio. Cuatro de los acusados indicaron que se habían declarado culpables después de sufrir torturas o ser obligados de cualquier otra forma a firmar una declaración cuyo contenido desconocían. Aunque el quinto acusado no confesó bajo tortura, según se informa, las confesiones en su contra obtenidas a la fuerza de los otros acusados se utilizaron como prueba para declararlo culpable. Esas torturas y malos tratos presuntamente incluían el vendado de ojos, golpes en las partes sensibles del cuerpo, la negación de atención médica e insultos y humillaciones. Según se afirma, las autoridades no habían investigado ninguna de las denuncias de tortura y las víctimas no habían obtenido reparación ni una indemnización justa y adecuada.

102. En su respuesta, el Gobierno afirma que el tratamiento de los reclusos fue compatible con lo estipulado en los principios jurídicos, tanto locales como internacionales, y que son falsas las alegaciones de violación por el Estado parte de los diversos tratados y del derecho internacional humanitario. Habida cuenta de los casos específicos de presunta tortura que, según relata la fuente, sufrieron las personas involucradas, el Grupo de Trabajo considera que la negación general del Gobierno no es convincente. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que el Gobierno no ha refutado efectivamente las alegaciones.

103. El Grupo de Trabajo considera que la fuente ha presentado indicios razonables de que las cinco personas fueron objeto de torturas y malos tratos que dieron lugar a confesiones forzadas²⁷, lo que infringe la prohibición absoluta de la tortura como norma imperativa del derecho internacional, y el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 7 del Pacto y los artículos 2 y 16 de la Convención contra la Tortura. Además, el Grupo de Trabajo recibió alegaciones creíbles de que los tres menores de edad habían sido torturados en dos ocasiones, en contra de lo dispuesto en el artículo 37 a) y c) de la Convención sobre los Derechos del Niño. El ejercicio de la fuerza física y psicológica contra un niño supone un caso muy grave de abuso de poder²⁸. Los presuntos casos de tortura y malos tratos deben ser objeto de una investigación exhaustiva e independiente.

²³ Principios y Directrices Básicos sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad de Recurrir ante un Tribunal, principio 9 y directriz 8.

²⁴ A/HRC/45/16, párrs. 50 a 55.

²⁵ Véase, en particular, el principio 2 de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados.

²⁶ Véase también Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32 (2007), párr. 34.

²⁷ CAT/C/BHR/CO/2-3, párrs. 8, 16 y 17.

²⁸ Opiniones núm. 73/2019, párr. 90, y núm. 5/2020, párr. 80.

104. El Grupo de Trabajo considera creíbles las alegaciones de la fuente respecto de las confesiones forzadas. El Gobierno no ha abordado la presunta ausencia de asistencia letrada durante los interrogatorios en los que se hicieron esas confesiones. Las confesiones hechas en ausencia de representación letrada no son admisibles como prueba en un proceso penal²⁹. Además, la admisión como prueba de una declaración presuntamente obtenida mediante tortura o malos tratos menoscaba la imparcialidad de todo el proceso, con independencia de que se disponga de otras pruebas que respalden la sentencia³⁰. Corresponde al Gobierno demostrar que las declaraciones se formularon libremente³¹, pero no lo ha hecho.

105. En consecuencia, se vulneró el derecho de las cinco personas a la presunción de inocencia en virtud del artículo 14 2) del Pacto y, en el caso de los tres menores de edad, del artículo 40 2) b) i) de la Convención sobre los Derechos del Niño. También se vulneró su derecho a no ser obligados a confesarse culpables, reconocido en el artículo 14 3) g) del Pacto y en el artículo 40 2) b) iv) de la Convención sobre los Derechos del Niño. El ejercicio intencionado de presión para obtener una confesión vulnera los artículos 2, 13, 15 y 16 de la Convención contra la Tortura³². El Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

106. Además, el Grupo de Trabajo señala que las cinco personas fueron condenadas en un juicio en masa de 18 acusados el 31 de enero de 2021. Como ha recalcado recientemente el Grupo de Trabajo, los juicios colectivos son incompatibles con el interés de la justicia y no cumplen los requisitos de un juicio imparcial, habida cuenta de que, en el curso de esas actuaciones, es imposible realizar una evaluación específica de la responsabilidad individual³³. El Grupo de Trabajo no está convencido de que fuera posible que todos los acusados en un juicio tan multitudinario recibieran una evaluación individualizada de su culpabilidad más allá de toda duda razonable, en violación del artículo 14 1) del Pacto.

107. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo concluye que las vulneraciones del derecho de las cinco personas a un juicio justo fueron de una gravedad tal que confieren a su detención carácter arbitrario, y se inscribe en la categoría III.

iii) Categoría V

108. La fuente ha afirmado que la privación de libertad del Sr. Naser (caso núm. 1) y del Sr. Sayed Falah Fadhul (caso núm. 5) también se inscribe en la categoría V, a saber, por motivos de discriminación basados en la opinión política. El Sr. Naser es nieto de una destacada figura religiosa en Bahrein y ha sido detenido anteriormente por participar en asambleas pacíficas en torno al domicilio de su abuelo, además de que la Fiscalía presentó, como prueba, fotografías del Sr. Fadhul que databan de más de nueve años, mientras participaba en protestas. En ambos casos, la pertenencia de los acusados a la oposición política, o su expresión de oposición política, fue un factor que contribuyó a su condena en un caso no relacionado.

109. Ante la falta de explicaciones del Gobierno, el Grupo de Trabajo concluye que el Sr. Naser y el Sr. Sayed Falah Fadhul fueron detenidos por motivos de discriminación basados en sus opiniones políticas. En esas circunstancias, el Grupo de Trabajo considera que el Gobierno ha infringido los artículos 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2 1) y 26 del Pacto, y que su detención también es arbitraria y se inscribe en la categoría V.

Observaciones finales

110. Preocupa al Grupo de Trabajo la salud física y psicológica de las cinco personas. Algunas presentan actualmente problemas de salud que necesitan tratamiento. El Grupo de

²⁹ Opiniones núm. 59/2019, párr. 70, y núm. 73/2019, párr. 91; y E/CN.4/2003/68, párr. 26 e). Véase también Comité de los Derechos del Niño, observación general núm. 24 (2007), párr. 60.

³⁰ Opiniones núm. 59/2019, párr. 70, y núm. 73/2019, párr. 91.

³¹ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32 (2007), párr. 41.

³² CAT/C/BHR/CO/2-3, párr. 16.

³³ Opiniones núm. 5/2020, párr. 86, y núm. 41/2020, párr. 73.

Trabajo insta al Gobierno a que ponga en libertad a las cinco personas, de inmediato y sin condiciones, y se asegure de que reciben atención médica.

111. Según la fuente, las autoridades restringieron la capacidad de las personas de ponerse en contacto con sus familias al inicio de su detención. Si bien el Gobierno sostiene que esas alegaciones son falsas (véanse los párrafos 68 y 69), el Grupo de Trabajo recuerda al Gobierno que toda restricción del contacto con la familia viola los principios 15, 16 1) y 19 del Conjunto de Principios; las reglas 43 3) y 58 1) de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela); y el artículo 37 c) de la Convención sobre los Derechos del Niño.

112. Los acusados en este caso, incluidos los tres menores de edad, han sido condenados a penas de prisión de entre cinco años y cadena perpetua, y el Grupo de Trabajo observa con preocupación que esas severas condenas no estaban destinadas a reintegrarlos en la sociedad³⁴.

113. Este es uno de los distintos casos presentados al Grupo de Trabajo en los últimos años relativos a la privación arbitraria de la libertad en Bahrein³⁵. En determinadas circunstancias, el encarcelamiento generalizado o sistemático u otras situaciones graves de privación de libertad que vulneran las normas del derecho internacional pueden constituir crímenes de lesa humanidad³⁶.

114. El Grupo de Trabajo agradecería la oportunidad de colaborar constructivamente con el Gobierno en el marco de una visita al país.

Decisión

115. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Ali Hasan Mansoor Yusuf Marzooq AlJamri, Ali Mohamed Hasan Ali Husain y Sayed Redha Baqer Mahdi Mohsen Fadhul es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 3, 6, 8, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2 3), 9, 10, 14 y 16 del Pacto, y se inscribe en las categorías I y III.

La privación de libertad de Ali Naser Ahmed Naser y Sayed Falah Hasan Mohsen Fadhul es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2 3), 9, 10, 14, 16 y 26 del Pacto, y se inscribe en las categorías I, III y V.

116. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Bahrein que adopte las medidas necesarias para remediar sin dilación la situación de las cinco personas y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

117. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner inmediatamente en libertad a las cinco personas y concederles el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional. En el contexto actual de la pandemia mundial de enfermedad por coronavirus (COVID-19) y la amenaza que supone en los lugares de detención, el Grupo de Trabajo exhorta al Gobierno a que adopte medidas urgentes para asegurar su puesta en libertad inmediata e incondicional.

118. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad de las cinco personas y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

119. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o

³⁴ Véanse el artículo 14 4) del Pacto y el artículo 40 1) de la Convención sobre los Derechos del Niño.

³⁵ Véanse, entre otras, las opiniones núms. 6/2012, 73/2019, 5/2020 y 41/2020.

³⁶ Opinión núm. 47/2012, párr. 22.

Involuntarias y a la Relatora Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes para que tomen las medidas correspondientes.

120. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

Procedimiento de seguimiento

121. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad a las cinco personas y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones a las cinco personas;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos de las cinco personas y, de ser así, cuál es el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Bahrein con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

122. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

123. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá que el Grupo de Trabajo mantenga informado al Consejo de Derechos Humanos sobre la marcha de la aplicación de sus recomendaciones, así como de todo caso en que no se haya hecho nada al respecto.

124. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado³⁷.

[Aprobada el 19 de noviembre de 2021]

³⁷ Resolución 42/22 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.